



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR DESCUBRIMIENTO DE
FALSA PATERNIDAD EN EL MATRIMONIO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

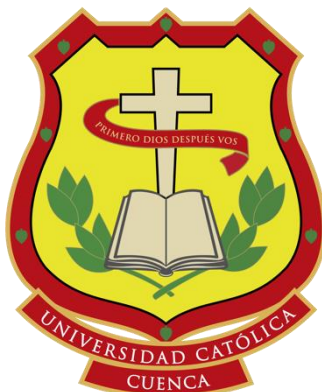
AUTOR: FANNY CECILIA ALTAMIRANO BRAVO

DIRECTOR: DR. FRANCISCO XAVIER AVILA CÁRDENAS

AZOGUES – ECUADOR

2020

*No me gradúe en los
50 años de La Cato!*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

**TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DESCUBRIMIENTO DE FALSA
PATERNIDAD EN EL MATRIMONIO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

AUTOR: FANNY CECILIA ALTAMIRANO BRAVO

DIRECTOR: DR. FRANCISCO XAVIER AVILA CÁRDENAS

AZOGUES-ECUADOR

2020

*Yo me gradúe en los
50 años de La Cato!*

INDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
CERTIFICACION DEL TUTOR	V
RESUMEN:	1
PALABRAS CLAVES	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCION	3
METODOLOGÍA	5
DESARROLLO	6
1. CONCEPTOS DEL MATRIMONIO	6
1.1 El matrimonio en la legislación ecuatoriana.....	7
1.2 Obligaciones y Derechos entre Cónyuges	8
2.LA FILIACIÓN	9
2.1 Conceptos de la filiación	9
2.2 Clases de Filiación	10
2.2.1 Filiación Legal	10
2.2.2 Filiación Voluntaria	11
2.2.3 Filiación Judicial	11
3. LA PATERNIDAD	11
3.1 Presunción de paternidad	13
3.2. Presunciones que determinan la filiación o paternidad	14
3.3. Presunción de la época de concepción	14
3.4. Presunción del hijo que tiene por padre al marido de la madre	15
3.5. Efectos jurídicos de la paternidad presunta	16
4. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS	16
4.1 Significado del ejercicio de derechos	16
4.2. El ejercicio de los derechos constitucionales	17
4.3. Efectos generados por abuso de ejercicio del derecho	17
5. ABUSO DEL EJERCICIO DE DERECHO EN RELACIÓN A LA FALSA PATERNIDAD	19
6. EL DAÑO MORAL, PSICOLÓGICO Y PATRIMONIAL	20

6.1. Definición de daño	20
6.2. Conceptos de daño moral.....	20
7. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	22
7.1. La evolución de la responsabilidad civil.....	22
7.2. Definición	22
8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA	23
8.1. La responsabilidad civil subjetiva.....	23
8.2. La responsabilidad civil objetiva	23
9. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y SU ALCANCE	24
10. LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA PATERNIDAD.....	25
11. EXAMEN DE ADN COMO MEDIO PROBATORIO DE PATERNIDAD	27
12.- LA FALSA PATERNIDAD.....	29
12.1 Análisis de jurisprudencia en relación a la falsa paternidad	29
12.2. La responsabilidad civil generada por el daño causado ante la falsa paternidad. .	33
13. CONCLUSIONES	37
14.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	39

DEDICATORIA

Lleno de regocijo y esperanza dedico esta tesis a mis amados hijos Leslie, Daniel y Fanny Helena, como enseñanza de que no hay límite de edad para cumplir metas e iniciar sueños, por ser mi impulso para luchar y conseguir mis propósitos, a mi querido esposo Santiago por su apoyo brindado para cumplir con mis estudios, sus palabras de cariño y de aliento me motivaron constantemente para no desistir jamás y satisfacer mi anhelo de obtener el título de abogada; muchos de mis logros se los debo a ellos.. !Los amo..!

AGRADECIMIENTO

Ante todo, quiero agradecer a Dios por permitirme día a día seguir existiendo y poder cumplir con mi propósito, a mis queridos padres Jaime y Martita, sobre todo a mi Madre, a mis hermanos que me apoyaron de mil maneras John, Vicente y Dianita que con sus palabras de apoyo me lleno de aliento para no desistir hasta cumplir la meta anhelada de culminar mis estudios universitarios.

Agradezco infinitamente a mi asesor de tesis al Doctor Xavier Francisco Ávila Cárdenas, por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento, así como también por haberme tenido toda la paciencia y buena voluntad para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis y a todos los demás docentes que de alguna manera aportaron con su granito de arena para impartir sus conocimientos y enseñanzas para consumir la presente tesis de grado.

CERTIFICACION DEL TUTOR



DERECHO - AZOGUES

Azogues, 21 de octubre de 2020



Dr.
Xavier Ávila Cárdenas
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA SEDE AZOGUES

Informa:

Como docente tutor del trabajo de titulación de la estudiante **FANNY CECILIA ALTAMIRANO BRAVO**, con el título "RESPONSABILIDAD CIVIL POR DESCUBRIMIENTO DE FALSA PATERNIDAD EN EL MATRIMONIO", cumple con todos los parámetros de fondo y de forma, obteniendo la calificación de 40/40, encontrándose listo para ser puesto a consideración de los revisores y seguir el procedimiento correspondiente.

Por la atención que sabrá dar a la presente le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente:



Dr. Xavier Avila Cárdenas
Docente Tutor

Elaborado por	Ab. Carolina Luna O.	
Aprobado por:	Dr. Xavier Avila C. Mgs	

www.ucacue.edu.ec

Cuenca: Av. de las Américas y Tarqui. Telf: 2830751, 2824365, 2826563 Azogues: Campus Universitario "Luis Cordero El Grande", (Frente al Terminal Terrestre).
Telf: 593 (7) 2241 - 613, 2243-444, 2245-205, 2241-587 Cañar: Calle Antonio Ávila Clavijo. Telf: 072235268, 072235870 San Pablo de la Troncal: Cda. Universitaria
km.72 Quinceava Este y Primera Sur Telf: 2424110 Macas: Av. Cap. José Villanueva s/n Telf: 2700393, 2700392

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DESCUBRIMIENTO DE FALSA PATERNIDAD EN EL MATRIMONIO

CIVIL LIABILITY FOR DISCOVERY OF FALSE PATERNITY IN MARRIAGE

RESUMEN:

El tema a tratar dentro del siguiente ensayo académico se ubica dentro del marco del Derecho y Administración de Justicia, referente a el estudio de la responsabilidad civil por descubrimiento de falsa paternidad en el matrimonio como dispositivo para remediar daños morales y patrimoniales a quién se le asume una paternidad que no le corresponde, iniciando en su integridad consecuencias tanto legales, sociales y afectivas que conlleva a la creencia falsa de coexistir un vínculo biológico con el menor. La falta de mecanismos legales que establezcan responsabilidad civil y cuantificación del daño causado por la indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba biológica ADN, vulnera derechos fundamentales del presunto padre. En el transcurso se exponen las posiciones doctrinales y jurisprudenciales sobre los aspectos polémicos de casos en derecho comparado; verificando la necesidad de tipificar taxativamente en nuestra normativa la sanción y reparación ha tan grave engaño por la cuantificación del daño causado.

PALABRAS CLAVES

Matrimonio, Paternidad, Responsabilidad, Daño

ABSTRACT



COMUNIDAD
EDUCATIVA AL
SERVICIO DEL PUEBLO

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Author: Fanny Altamirano Bravo

CIVIL LIABILITY FOR DISCOVERY OF FALSE PATERNITY IN MARRIAGE

This research work is within the framework of Law and Administration of Justice, regarding the study of civil liability for the detection of false paternity in marriage, it allows to remedy non-material and patrimonial damages to whom is attributed paternity that does not correspond, generated from a legal presumption, as well as the legal, social, and affective consequences for the abuse of rights, by attributing to the husband a false existence of biological bond with the child. The lack of legal mechanisms to establish civil liability and quantification of the damage caused by the improper attribution of paternity demonstrated with the DNA biological test violates the fundamental rights of the husband. In this work research, legal, doctrinal, and jurisprudential positions are presented on the controversial aspects based on case studies and comparative law; and, the need to categorize exhaustively in our regulations the reparation of liquidated damages

KEYWORDS: Marriage, Parenthood, Responsibility, non-material damage.

Azogues, 15 de octubre del 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.



AB. MARIA LILIANA
URGILES AMOROSO
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Azogues-Ecuador
2020-10-15 10:40-05:00

**Abg. Liliana Urgilés Amoroso, Mgs.
COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS AZOGUES**

Cuenca: Av. de las Américas y Tarqui. Telf: 2830751, 2824365, 2826563 Azogues: Campus Universitario "Luis Cordero El Grande", (Frente al Terminal Terrestre).
Telf: 593 (7) 2241 - 613, 2243-444, 2245-205, 2241-587 Cañar: Calle Antonio Ávila Clavijo. Telf: 072235268, 072235870 San Pablo de la Troncal: Cda. Universitaria
km. 72 Quinceava Este y Primera Sur Telf: 2424110 Macas: Av. Cap. José Villanueva s/n Telf: 2700393, 2700392

www.ucacue.edu.ec

INTRODUCCIÓN

El descubrimiento de que la filiación legal respecto de un hijo dentro de matrimonio no corresponde con la verdad biológica comprobada con la prueba científica del ADN que facilita cada vez más se descubra casos de un comportamiento fraudulento de la madre, que implica conmoción las demandas por ocultación de paternidad causando graves padecimientos morales, psicológicos, un sufrimiento inmensurable al padre y al hijo, además de las acciones legales siguientes que son necesarias y suele agravarse cuando se produce la impugnación de la filiación y por ende el distanciamiento y pérdida de la relación paterno-filial y la crisis de pareja que puede terminar en separación o divorcio.

La filiación es uno de los elementos de la identidad que permite la identificación de los seres humanos en relación con los demás dentro de una sociedad. No es solo el derecho en relación a sus progenitores, sino un nexo de derechos y aspectos sentimentales, económicos, sociales, existente entre padres e hijos.

Para los autores Planiol y Ripert; “La palabra filiación remonta sus orígenes a la aceptación latina *filius filii* que quiere decir hijo. Significa la línea descendente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra” (Planiol y Ripert, pág. 597). La importancia de determinar el vínculo de filiación, consiste en que se establece legalmente la procedencia de los hijos y el parentesco; así como, se generan un conjunto de derechos de los padres en relación a los hijos, pero también de obligaciones en cuanto a satisfacer sus necesidades como: al cuidado, manutención, educación, etc, que permita su adecuado desarrollo. Para ello, en el ámbito legal se han generado instituciones jurídicas de indiscutible trascendencia; que buscan establecer mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos y obligaciones que recaen sobre los padres en relación a los hijos.

La filiación en la legislación ecuatoriana ha evolucionado de manera positiva ya que forma parte del conjunto de derechos reconocidos a favor de los niños; de acuerdo a la ley, se consideran diversas formas para determinar la filiación entre padres e hijos. En el caso de los hijos concebidos bajo matrimonio según el artículo 233 del Código Civil establece la presunción de paternidad en la cual se otorga la paternidad de manera directa al marido de la madre. Ahora bien, tratándose de la presunción de paternidad dentro de matrimonio se presenta una situación particular cuando la madre concibe un hijo con un hombre que no es su marido y oculta la verdad, en este caso la cónyuge en uso del derecho que le ampara la presunción atribuye al marido una falsa paternidad.

El tratadista Felipe Mercado Navarro indica que en ciertos casos las madres han excedido el ejercicio del derecho de presunción con una falsa imputación de paternidad, afectando intereses existenciales que están protegidos en el ordenamiento jurídico. Este hecho puede ser descubierto con el examen de ADN, en donde se determina la verdad biológica, evidenciado así la mala fe por parte de la cónyuge que afecta de manera directa a las creencias, afectos y sentimientos del marido; es decir, vulnerando derechos personalísimos del ofendido como la dignidad, la honra y el buen nombre; generando un daño moral que requiere ser reparado de manera legal.

Ante lo expuesto, se genera la necesidad de establecer con claridad cuáles son los mecanismos legales que establezcan la cuantificación del daño causado ante una indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba biológica del ADN, cuyo problema ha evidenciado un vacío en la legislación, el mismo que se debe considerar una tipificación a brevedad del mecanismo que regule el engaño y/o ocultación de la verdad biológica de paternidad y se efectivice la responsabilidad civil para que cumpla con la función resarcitoria por la acción de daños y perjuicios contra la cónyuge.

METODOLOGÍA

El presente trabajo de investigación se va a utilizar en la fundamentación teórica, el método inductivo-deductivo que parte de lo particular a lo general mediante la técnica de revisión bibliográfica para la revisión de los principales conceptos de la investigación y así obtener las bases teóricas de las mismas; en la etapa de diagnóstico situacional, se utilizará el método de recolección de información y revisión documental que permite revisar la realidad del problema sobre la falta de mecanismos legales que establezcan la cuantificación del daño causado, ante una indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba biológica del ADN; en la etapa de propuesta, el método a utilizar es el analítico- sintético, porque se va a realizar un análisis de los temas en el proyecto de investigación y sintético a razón de reparar un aditamento de todo desde el análisis; en la etapa de validación, se va utilizar el método de revisión documental con el fin de comprobar la hipótesis planteada sobre la indebida atribución de paternidad genera responsabilidad civil y vulnera derechos fundamentales.

DESARROLLO

1. CONCEPTOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio .-El matrimonio considerado como la directriz que inicia la formación de la sociedad, cuyo complemento es el vínculo existente entre dos personas libres, comprometidas para formar un hogar y sostener la colectividad en la comunidad social.

El matrimonio es la unión voluntaria, libre de vicios, de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua, pudiendo o no procrear hijos. Es un acto jurídico que se encuentra determinado por la voluntad de aquellos que desean contraer matrimonio, y por la intervención del Estado, que establece los requisitos, las formalidades y la autoridad ante la que se debe constituir, para su existencia y validez. (UNAM B. J., pág. 29)

Se explica, que el matrimonio es una sociedad en la que un hombre y una mujer voluntariamente deciden juntar sus destinos para iniciar una familia, con la decisión de procrear o no más vidas, asumiendo una vida en común en mutuo apoyo y en todo lo necesario para la existencia.

Se puede apreciar otras definiciones sobre el matrimonio, según el libro de Derecho y Familia de la Universidad Nacional Autónoma de México lo define así;

Jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables.

Para que éste tenga reconocimiento y efectos legales, se requiere que se celebre ante la autoridad administrativa correspondiente, que es el juez del registro civil, y que se cumpla con las formalidades establecidas en la ley. (UNAM B. J., pág. 29)

En este concepto jurídico el matrimonio presenta similitud a lo que habitualmente se le consideraba su verdadero significado, pero en la actualidad este ha cambiado, pues ahora en ciertos países incluido el nuestro ya se reconoce el matrimonio igualitario; es decir, el matrimonio entre dos personas sin importar su sexo o inclinación sexual, cumpliendo con todos los requisitos para su validez como: el acuerdo de voluntades libre y espontánea, el consentimiento libre de vicios como aquellas circunstancias o factores que atentan contra la libertad del mismo, ya sea por: amenazas graves, serias y actuales, por el uso de la fuerza física y por error en cuanto a la identidad de uno de los contrayentes; también la discapacidad intelectual determinan la nulidad del matrimonio según lo establece nuestra legislación.

1.1 El matrimonio en la legislación ecuatoriana

Según nuestro Código Civil, artículo 81 dispone el “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” (Asamblea Nacional, 2019). Por el acto del matrimonio se unen dos personas que cumplen las formalidades legales y morales, es un vínculo voluntario duradero que la ley acoge con el fin de crear una comunidad de bienes, derechos y obligaciones.

Cabe reconocer que un matrimonio es válido cuando cumple con otro requisito sine qua non, el de celebrar ante autoridad competente como es el Jefe de Registro Civil; o en el caso de celebrar matrimonio entre ecuatorianos en el extranjero esa potestad le corresponde a los agentes diplomáticos y consulares del Ecuador en otra nación según lo establece los artículos 100 y 104 del Código Civil

Art. 100.- El matrimonio civil en el Ecuador se celebrará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario

administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos. (Asamblea Nacional, 2019)

Es importante que la institución del matrimonio sea legalmente válido para producir efectos jurídicos, obligaciones y derechos que son amparados por la ley, siendo de cumplimiento obligatorio, garantizando la plena convivencia con el fin de proveer a la prole de bienes morales, materiales, espirituales y sociales para su óptimo desarrollo.

1.2 Obligaciones y derechos entre cónyuges

En la legislación del Ecuador en el artículo 136 del Código Civil decreta los deberes y obligaciones de los esposos como también los fines ineludibles que “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.” (Asamblea Nacional, 2019) es decir, reconoce la igualdad de derechos y deberes que se deben entre si los contrayentes desde el momento que decidieron unirse en matrimonio; el debido cumplimiento de todas las obligaciones y derechos que tienen resultados que fortifican y cumplen con el éxito de un matrimonio, formando una familia con el amparo y protección en la alimentación, salud, educación, conformando así la célula fundamental de la sociedad.

El vínculo permanente de una vida marital da origen a una serie de relaciones que se proyectan durante toda la vida que impone derechos y deberes inmutables y recíprocos. Los deberes comunes entre los esposos de forma tradicional es la cohabitación como importancia de hacer una vida en común; el deber de fidelidad que asume la moral de mantenerse fieles con respeto y consideración de la pareja, el deber de asistencia que es el compromiso a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y la convivencia para atender las necesidades materiales.

Para la tratadista jurídica Dra. Ruth Seni, la familia constituye un fenómeno social o institución permanente que se configura como la célula más importante y trascendental de la sociedad, donde el individuo debe encontrar los medios necesarios para realizarse íntegramente. Bajo estos preceptos la familia esta integrada por el padre, la madre, los hijos que mantienen su relación por vínculos consanguíneos y de afinidad; dentro de la sociedad tiene importantes tareas como la preservación de la vida humana, su desarrollo, su bienestar; además, con funciones definidas como: las biológicas, educativas y económicas para satisfacer las necesidades básicas.

2. LA FILIACIÓN

2.1 Conceptos de la filiación

Es la relación que se funda entre una persona y sus progenitores, es el vínculo consanguíneo dado como resultado de la unión de dos individuos sea por matrimonio, unión libre o en muchos de los casos por mutuo consentimiento.

La filiación es el origen de parentesco de consanguinidad, fundamento de las relaciones familiares y elemento indispensable para establecer sobre esta especie de parentesco instituciones jurídicas de indiscutible trascendencia, tales como órdenes sucesorales y el derecho de alimentos; de igual manera la filiación es factor determinante de la nacionalidad. (Suarez Franco, 1999, pág. 4y5)

En la doctrina a la filiación se le determina como el “lazo que une a un hijo a su padre y a su madre” (Solar, 1943, pág. 276); es el vínculo de sangre que nace de una relación cuando los padres procrean a sus hijos y son reconocidos por el derecho que impone deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

En épocas anteriores la filiación establecía un vínculo netamente sanguíneo pero en la actualidad ha evolucionado este concepto puesto que la

filiación ya no se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que existe entre padres e hijos frente a una realidad biológica en la que existen hijos abandonados o que sus padres dejaron de existir, se trata de los hijos adoptivos.

2.2 Clases de filiación

La clasificación de la filiación se presenta en la doctrina de acuerdo a la condición del nacimiento de los hijos y al estado civil de los padres; para el doctor Juan Larrea Holguin define que los tipos de filiación según términos generales se conoce como: legítima, ilegítima y adoptiva, cabe anotar que en nuestro código distingue también a los hijos legítimos o legitimados concebidos dentro de matrimonio e ilegítimos o extramatrimoniales.

Es favorable advertir que,

“... la legitimidad es la calidad legal originaria, propia de aquel, que ha sido concebido dentro del matrimonio de sus padres. En cambio la legitimación, es la calidad superviniente, adquirida en virtud del matrimonio de los padres después de que ha sido concebido el hijo.”
(Larrea Holguin, 2002, pág. 319)

Lo que manifiesta el tratadista sobre la diferencia de términos que intervienen para acordar la condición o calidad de hijo por lo cual debe comprobar la concepción del menor, es decir, el estatus civil de sus padres. Hay tres formas de fijar la filiación reconocidas en el Código Civil que son;

2.2.1 Filiación legal.- Según el artículo 24 dispone: “Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres o dentro de una unión de hecho, estable y monogámicas reconocida legalmente.” (Nacional, 2013, pág. 16) . Es aquella que establece en base a presunciones legales.

2.2.2 Filiación voluntaria.- Se fundamenta en el artículo 24 que dispone: “b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos en el caso de no existir matrimonio entre ellos.” (Nacional, 2013, pág. 16). En otras palabras, se inicia con el desarrollo de un acto voluntario unilateral el reconocimiento de un hijo concebido fuera de matrimonio o unión de hecho.

2.2.3 Filiación judicial.- Según el literal c) del artículo 24 del Código Civil que dispone: “c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.” (Nacional, 2013, pág. 16). Por medio de una declaración judicial emitida por un juez competente, declara que tal persona es hijo de padre o madre mediante sentencia.

La filiación proporciona identidad al menor como también conlleva la responsabilidad de guarda, crianza y educación, con especial atención al cumplimiento de los deberes y derechos de los padres estén o no casados garantizando su ejercicio en igualdad y no discriminación en las relaciones paterno filiales.

3. LA PATERNIDAD

Qué es la paternidad?.- La paternidad es un concepto que se deriva de muchos significados, se inicia de latín paternitas que se refiere a la condición de ser padre, cualidad que se percibe el momento mismo de la concepción asumiendo ser el progenitor, sin antes recalcar que no solo es de origen biológico ser llamado padre, debido a que se puede asignar ese título a quién por situaciones genéticas no pudo fecundar un hijo, acudiendo a la adopción para asumir una responsabilidad por una concepción diferente a la natural.

Ossorio, define a la paternidad como: “Calidad de padre. Procreación por varón. Relación parenteral que une al padre con el hijo y que puede ser

legítima cuando está concebido en el matrimonio o ilegítimo cuando es concebido extramatrimonialmente” (Ossorio, 2012, pág. 728). La particularidad de ser padre es la clase de relación parental que influye por la calidad de responsabilidad desde cuando existe un apoyo económico, moral, ético y afectivo para forjar al hijo a cumplir con metas y objetivos propuestos.

La paternidad es la potestad del padre sobre el hijo en la que operan tanto factores sociales, culturales que dan como resultado una cantidad inmensurable de derechos dispuestos y garantizados en la Constitución. Es un proceso vivido por el hombre por cuestiones de consanguinidad y otras características valorativas sociales, efectivas o circunstancias que contribuyen a producir un resultado. Ahora bien, el hecho de ser padre de un hijo es razón suficiente para instituir la paternidad no se puede considerar únicamente como una reproducción biológica porque el papel de progenitor es un rol social que se desempeña de formas diferentes de acuerdo a la edad, a la madurez emocional y mental, nivel de educación, ocupación, residencia, ingresos económicos, vivienda, salud, etc.

Es importante mencionar los aspectos socio-culturales que profundiza el tema de paternidad como factor cultural que ha transigido de lo tradicional a lo moderno se basa en una referencia biológica que se diferencia de la mujer debido a una mentalidad tradicional dominante; en cambio la moderna presenta transformaciones sociales en la que el hombre asume un papel más sensible y no tan disciplinario generando impacto en la cultura.

Como factor social se concibe al padre en la cima de la pirámide familiar siendo importante que los hijos lleven su apellido porque juega un rol fundamental para la responsabilidad paterna, es una coacción social que visto por la ley obliga a los hombres a cumplir deberes con sus hijos, el proveedor que atiende necesidades materiales, el que debe dar el dinero, es la autoridad

y la disciplina familiar sin importar la relación con la madre o en el caso de ausencia de la misma el padre asumirá la crianza y atención de los hijos.

3.1 Presunción de paternidad

Sobre que si existe una definición doctrinaria de presunción de paternidad no es clara, sin embargo, se presenta un estudio de varias visiones por lo que nos referiremos sobre la presunción en términos generales como la razón lógica de parte del juez el cual se considera como cierto o posible un hecho judicial o personal, es decir, la presunción es el razonamiento lógico de la suposición de un hecho.

Desde la perspectiva del autor Martínez define a “La presunción supone esa operación intelectual que partiendo de un hecho que se tiene como cierto, fija la existencia de otro hecho, teniendo en cuenta el nexo que une ambos” (Martínez, 2007, pág. 34). La presunción es la acción de razonar por parte de quién a su conocimiento el hecho era incierto, ahora siendo existente bajo la consideración de situaciones morales y patrimoniales con el fin de dar seguridad a ciertas posiciones legales que con fundamento se suponen reales e imponen una solución.

Se identifican clases de presunciones como legales y judiciales; en el Código Civil determina que el “Art. 1729.- Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 32. Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.” (Nacional, 2013). Le corresponde al juez extraer una conclusión a partir de hechos y principios sean individuales o generales sobre la presunción referida, aquellas graves que inclinan al convencimiento por su nivel de probabilidad; ser precisa por el contacto directo con los hechos en un proceso y ser concordante por la armonía entre si que conlleva a un mismo fin.

Art. 32.- Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitiría probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias. (Nacional, 2013)

Este tipo de presunción admiten prueba en contrario que pueden ser desvirtuada en los casos que la ley determine indiscutiblemente la existencia de un hecho actual y real, es decir, un juicio lógico del juez que considera como cierto o probable un hecho; “tradicionalmente se define a las presunciones, siguiendo a Pothier, como las consecuencias que la ley o el juez deducen de hecho conocido para afirmar un hecho desconocido.” (Prieto Castro, 1968, pág. 474), la experiencia, el conocimiento del juzgador y la convicción de los actos indica cual es el modo común para determinar una decisión.

3.2. Presunciones que determinan la filiación o paternidad.- Se menciona las principales presunciones que se consideran para tratar el tema de interés, estos son:

3.3. Presunción de la época de concepción.- Es un momento en que la normativa tiene mucho interés por la influencia en el inicio de la filiación; en el Código Civil artículo 62 se expresa;

De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (Asamblea Nacional, 2019)

Es importante fijar el momento que se produjo la concepción siendo el modo de descubrir el tiempo que los ascendientes tuvieron que mantener relaciones sexuales y concebir al menor, según la ley se presume el periodo de la concepción hasta el nacimiento, el mismo que debe transcurrir no mas de nueve y no menos a seis meses desde la concepción; en ciertos casos existe dificultad de demostrar exactamente el origen de la concepción, por lo que gracias a los avances científicos las pruebas médicas certifican el tiempo real de la gestación sin presunciones.

3.4. Presunción del hijo que tiene por padre al marido de la madre.-

Se trata a la concepción como un hecho oculto debido a que no se puede demostrar las relaciones sexuales solo se deduce en razón a los hechos presentados; según la ley presume que la convivencia marital da origen a la fecundación y por derecho a la concepción presumiendo así la fidelidad de la madre ya que dentro de un matrimonio se presume como padre al marido de la madre, según el Código Civil;

Art. 233.- El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en el, y tiene por padre al marido, quien podra impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código. (Nacional, 2013)

Se considera hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario los nacidos dentro y fuera de matrimonio; se debe procurar evitar establecer una filiación en base a presunciones, por lo que gracias a los avances de la ciencia a facilitado el comprobar la verdad biológica a través de la prueba genética ADN.

3.5. Efectos jurídicos de la paternidad presunta.- Es obvio que la paternidad presunta genera efectos jurídicos inmediatos, garantiza alimentos a quienes no son capaces de adquirirlos por sus propios medios; la razón del derecho de acción directo es garantizar el desarrollo, los alimentos del que esta por nacer, y de quién haya nacido vivo; sobre la filiación cuya finalidad es de otorgar identidad.

4. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

4.1 Significado del ejercicio de derechos.- Generalmente se concibe el ejercicio de derechos como el cumplimiento de un deber cuando se produce daño con un acto de forma legítima y él afectado acude a el ejercicio del derecho. Es sustancial que el ejercicio del derecho sea legítimo, es decir, los recursos que ejecutan la actuación son decretados por el ordenamiento y no pueden ser delitos; la ley prohíbe que la víctima actúe de la misma manera o peor, debido a la buena fe como precepto general del Derecho para fundar el comportamiento adecuado y honesto en la sociedad y no permitir actos que lesionen al ejercicio del derecho.

“Ejercitar un derecho es realizar el acto o actos para los que faculta el poder concedido al titular del derecho por el ordenamiento jurídico” (Vela Sánchez, s.f.); la ley otorga el ejercicio de los derechos a quién por derecho pueden ejercer; la normativa deduce que pueden ser judicial cuando su petición se apoya en los órganos jurisdiccionales para satisfacer su interés y extrajudicial como acto privado de una conducta del titular de sus propios intereses sobre terceros de dar, hacer o no hacer algo.

En la Constitución en el artículo diez determina quienes pueden ejercer los derechos; “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.” (Nacional A. , 2019,

pág. 4), taxativamente determina quienes y como pueden ejercer los derechos para exigir de forma individual o colectiva ante la autoridad competente como la más alta responsabilidad del estado en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

4.2. El ejercicio de los derechos constitucionales.- Los derechos de las personas en la Constitución están regidos por principios generales, que son:

a) Deber estatal, esto es, que el Estado está obligado a respetar y hacer respetar los derechos fundamentales, aquéllos que la Constitución reconoce y consagra.

b) El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres, que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

e) Los derechos y garantías consagrados en la Constitución son plenamente aplicables e invocables ante el correspondiente juez, tribunal o autoridad pública.

Además, nuestra Constitución crea instituciones con la finalidad de garantizar eficazmente los derechos constitucionales y determina especialmente a través de las leyes secundarias, los procedimientos jurídicos que permiten ejercer acciones en protección de esos derechos. (Chiriboga Zambrano, 1995, pág. 90)

El Estado es obligado a garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los derechos fundamentales de cada persona, que son tutelados y reconocidos en la Constitución, permitiendo ejercer una acción de protección si el derecho es vulnerado.

4.3. Efectos generados por abuso de ejercicio del derecho.- Es una figura jurídica legislada hace poco tiempo atrás, es un ilícito civil como lo define la doctrina que a razón de la demanda se pretende obtener una reparación

injusta y exuberante en sentido que no existe daño reparable. Es posible que tales ilícitos son el fruto del ejercicio ilimitado, abusivo y de mala fe del derecho; esta teoría ha evolucionado de dos maneras, primera cuando el actuar de una persona tiene la intención de dañar a otra mediante el ejercicio de su derecho y la segunda cuando su ejercicio sea doloso o culposo causando daño a un tercero.

Otro efecto “el abuso del derecho, no es más que un acto ilícito sui generis que tiene siempre su origen en el ejercicio de un derecho que afecta el interés existencial que está protegido en el ordenamiento jurídico”. (Mercado, 2001) el efecto que produce un hecho malicioso es “la ineficacia del acto, el resarcimiento de daños y perjuicios y la adopción de medidas judiciales o administrativas a su vez” (Salas, 2013, págs. 224-225) entonces el efecto del abuso del derecho es la ineficacia del acto, la reparación del daño y tomar medidas para precautelar el derecho para asegurar que no se repita la violación.

En la legislación ecuatoriana de acuerdo al Código Civil artículo 2214, “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (Nacional, 2013). Es necesario acoger medidas de protección para la persona afectada, el sistema legal debe estimar el desarrollo de una tutela efectiva al momento de tomar medidas judiciales o administrativas correspondientes. Por lo que, los efectos del abuso del derecho dependerá de la magnitud o grado de daño causado.

Debemos tener claro que la finalidad del Derecho es otorgar una paz social a quién sufra un daño causado por otro, que tiene como efecto la indemnización como reparación. En otras palabras el abuso del derecho tiene como efecto el mal uso de una concesión legal que admite una acción u omisión ilícita; que motiva cuando un individuo atentó contra la buena fe, los

principios, la moral y las buenas costumbres de otras personas, superando los límites de su derecho de acción alejando el fin de la normativa.

5. ABUSO DEL EJERCICIO DE DERECHO EN RELACIÓN A LA FALSA PATERNIDAD

Muchos son los casos de ocultación de la verdadera paternidad biológica en la actualidad, situación reflejada en los juzgados donde se puede evidenciar las acciones que se presentan por parte del marido o ex-marido en contra de la madre que alegó la falsa paternidad de un hijo, a quién hasta entonces era considerado legalmente el padre y actuó como tal; motivo para solicitar el resarcimiento del daño moral derivado del descubrimiento de la falsa paternidad que exige la restitución de la cuantía total por concepto de pago de alimentos a quién consideraba hijo.

Desde hace años atrás el abuso de la atribución de la falsa paternidad de hijos nacidos dentro del matrimonio ha sido notorio de tal forma que se ha podido demostrar una infinidad de veces, pues la madre se acoge al derecho de presunción de paternidad abusando del ejercicio del derecho, perjudicando los intereses de un tercero, debido a la falta de normativa que regule este abuso en relación a la imputación a una falsa paternidad de un hijo concebido dentro de un matrimonio pues no existe un mecanismo que regule la magnitud del daño al momento de existir la falsa atribución, vulnerando derechos fundamentales al padre por lo que es preciso insertar en la normativa ecuatoriana un instrumento para fijar la cuantificación del perjuicio que cause el acto ilícito, asegurar la reparación total y amparar los derechos de la víctima.

Por otra parte; según el tratadista Ortiz “el abuso es sinónimo de injusticia, exceso, extralimitación, exageración, desconsideración, explotación, infracción, usura, puede decirse que es prácticamente lo opuesto a lo que es Derecho” (Ortiz, 2011, pág. 143), en relación al comportamiento malicioso de la madre al asumir una falsa paternidad a su esposo es sinónimo de una

explotación económica a quién no le corresponde, debido al cumplimiento de una manutención a un hijo que creía ser suyo una injusticia que vulnera más derechos y la inexistencia de limitaciones por parte del Estado contribuye de forma directa a la existencia de este abuso, tolerando de manera ilegal e inadecuada la facultad que la normativa aplica a cada individuo.

6. EL DAÑO MORAL, PSICOLÓGICO Y PATRIMONIAL

6.1. Definición de daño.- Es indispensable que se conceptualice la palabra “daño” que tiene variedad de significados en los que se refiere a su origen etimológico y doctrinal;

“La etimología de la palabra “daño” proviene del latín *damnum*, que significa “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia” (Real Academia Española D. d., 2019); es decir, el daño es el deterioro como resultado de la afectación de un derecho de la persona y/o sus bienes.

La doctrina presenta una variación de definiciones que explica el daño, muchos son los autores que aportan importantes criterios para el conocimiento y el entendimiento de las acciones cometidas por un individuo en relación al beneficio de otra persona.

6.2. Conceptos de daño moral

Para el autor Zannoni(1993)citado por (Mendoza Martinez, 2014, pág. 16) se refiere al daño en razón del efecto de resarcir todo aquello que haya ocasionado y representa un presupuesto o elemento indispensable para la responsabilidad civil; así él señala que el daño es “uno de los presupuestos de la obligación de resarcir”.

El daño en término general es una lesión de interes personal y/o pecuniario acaecido como resultado de una acción que ha perjudicado de forma inmesurable a un individuo tanto en su persona y bienes; es la pérdida

del goce de una facultad para su beneficio, es un riesgo creado, una afección o pérdida que afecta a la integridad física o psicológica de la persona ya sea por un hecho doloso o culposo.

El daño puede ser moral o patrimonial, según (Bejarano Sánchez, 1999) lo define como una lesión que sufre alguien en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, lesionando su autoestima como consecuencia de un hecho ilegal y culpable creado por un tercero.

Aquella especie de agravio implicado con la violación de alguno de los derechos personalísimos sea de sus derechos subjetivos que protegen como bien jurídico los presupuestos de la personalidad, la paz, la tranquilidad de espíritu, la vida íntima o derecho de privacidad, la libertad individual, la integridad física, el honor, la honra de la persona. Entonces se entiende que la figura de daño moral es utilizada para definir el menoscabo que sufre una persona en su honra, sentimiento, en su intimidad, pero que por su naturaleza subjetiva no es susceptible de cuantificación económica. (García Falconí, 1996)

De acuerdo a lo que manifiesta García Falconí, el daño moral es intrínseco a la persona, el ultraje psíquico o físico que el perjudicado sufre debido a la accionar de otra persona, que tiene como resultado la disminución de la probidad personal y espiritual que afecta de forma descomunal a quién sufre un engaño.

Las discusiones sobre la indemnización por reparación material de los daños morales ubica en el foro ecuatoriano recalcar que es necesario que exista sentencia ejecutoriada en materia penal para poder iniciar las reclamaciones por daño moral, "Sin embargo, numerosas situaciones de la vida provocan daños morales que, conforme a nuestra legislación QUEDAN SIN POSIBILIDAD EFECTIVA DE REPARACION". (Noboa Bejarano, 1990, pág. 44) y si al existir una reparación de la honra sufrido por un daño, esta no representa equivalencia sino compensación.

“Hay daño patrimonial cuando surge una afectación al patrimonio pecuniario de la víctima; mientras que hay daño moral cuando la lesión violenta los derechos de la personalidad” (Mendoza Martinez, 2014, pág. 21). La disimilitud que presenta los tipos de daños es meramente doctrinal, porque es una combinación entre el comportamiento y el reglamento. Se estima dentro de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, es evidente que si alguno ocasiona una lesión a otro debe reconocer por su actuar ante el lesionado.

7. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

7.1. La evolución de la responsabilidad civil .- En épocas primitivas, el hombre por naturaleza cuando sufría daños sentía la necesidad de venganza como reparó por la agresión sufrida, se trata de un tipo de castigo privado en contra del agresor es una forma que jurídicamente no estaba establecido solo quedaba a expensas de la venganza por parte del humillado o de su familia, debido a que el agravio no solo afectaba a la víctima sino también a toda su prole, devuelto así en igual o mayor proporción. Al pasar de los años y con la evolución jurídica esta venganza es limitada por el principio de proporcionalidad de la pena según la falta cometida y el reparó debía ajustarse al daño causado; la muy conocida ley del talión, ojo por ojo; diente por diente.

7.2. Definición.- La responsabilidad civil es “la obligación concreta y puntual que surge de una persona, de reparar un daño a otro a consecuencia de la omisión de un hecho ilícito, doloso o culposo, o por el incumplimiento de una obligación” (Morán Sarmiento, 2008). La responsabilidad civil es exacta al referirse a la obligación de reparar el perjuicio causado por una acción ilícita hecha con el propósito doloso o culposo de hacer daño ya sea por descuido o incumplimiento de hacer o no hacer algo; el derecho debe tutelar a quién el

infortunio afecto y exigir responsabilidad al causante que responda por el daño padecido por la víctima.

La responsabilidad es sinónimo de reparación, es decir, que un individuo es causante del daño teniendo como compromiso de dejar a la persona en el estado más parecido posible a como se encontraba antes de padecer la violación.

8. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA

8.1. La responsabilidad civil subjetiva.- Desde una perspectiva personal la responsabilidad subjetiva es un acto que se ejecutó de forma contraria a las leyes con la culpabilidad de causar daños a un tercero, que debe ser reparado según el autor Morán lo define como;

La tesis de la responsabilidad subjetiva es aquella proveniente de la acción humana; esto es considerar todos los elementos que participan de la conducta humana, en concreto la imputabilidad y culpabilidad del individuo en relación con el daño; si estos elementos no se dan en las personas, apreciaremos un hecho sin acción de responsabilidad civil y menos aún responsabilidad penal. (Morán Sarmiento, 2008)

La conducta de cada individuo genera resultados y se le atribuye la culpabilidad de un acto que cometió siendo considerado responsable y con la obligación de reparar el daño causado.

8.2. La responsabilidad civil objetiva.- De acuerdo con la jurisprudencia (UNAM U. A., 2014) se refiere que la responsabilidad objetiva debe constar de la sustancia peligrosa, el uso de objetos, la seguridad del daño y la relación entre ambos; la responsabilidad objetiva es independiente de la culpabilidad del agente para que exista una indemnización por el daño y el uso de instrumentos peligrosos no se requiere la existencia de un delito pues lo único que debe probarse es que el daño existe.

Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. Que se use un mecanismo peligroso. 2. Que se cause un daño. 3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño, y 4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima. (UNAM U. A., 2014, pág. 11)

Es decir, la persona que produce un acto con el ánimo de hacer o no hacer daño, que quiera y no puede evitarlo, debe reparar obligatoriamente el perjuicio generado sin que exista culpa en el responsable con el fin de precautelar el derecho de las demás personas.

9. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y SU ALCANCE

Se reconoce dos tipos de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual.

La responsabilidad Contractual se encarga de la compensación del daño ocasionados por el retraso e incumplimiento de un contrato o por el cumplimiento defectuoso del mismo; en el Código Civil establece; “Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (Nacional A. , 2013); es decir, la existencia del acuerdo de voluntades produce efectos jurídicos, y su terminación puede ser a conciliación o por orden de un juez. El incumplimiento tiene por efecto “Art. 1572.- La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.” (Nacional A. , 2013).

Sobre la responsabilidad extracontractual tiene como origen la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable que causa daño a la persona o propiedad de otro debido al incumplimiento del contrato, cuyo deber jurídico es resarcir, reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados a la víctima, independientemente de que exista entre ellos una relación contractual.

El Código Civil dispone “Art. 2214.- El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” (Nacional A. , 2013) se trata de una responsabilidad civil personal cuyo objetivo es que cumpla con la reparación. En caso que actúen varios agentes y causen daño se trata de una responsabilidad solidaria y todos los agentes están en la obligación de compensar la totalidad del daño causado.

La responsabilidad como deber de reparar existe cuando la conducta humana haya incumplido una obligación actual que causa daño al titular de un derecho a quien el infractor debe satisfacer; la reparación es una garantía establecida como principio constitucional según el artículo 11 de la Constitución: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Nacional A. , 2019) es fundamental que el Juez en el momento de tomar una decisión sobre el monto de la cantidad para resarcir el daño, considere los principios que a nivel judicial se observa para este tipo de acciones como: el principio de reparación integral a la persona afectada por el daño moral; el principio de equidad como herramienta para aplicar la ley en un caso concreto y el derecho a la seguridad jurídica que garantiza la confianza que los ciudadanos pueden observar en la aplicación de leyes válidas y vigentes.

10. LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA PATERNIDAD

Sobre la verdad biológica es sustancial referirnos como un importante principio que determina la filiación por el hecho biológico de la concepción; actualmente la disputas sobre la paternidad ha obligado que profesionales del derecho a profundizar el tema sobre la investigación de la verdad biológica, polémica que prevalece frente a una verdad social que apunta a una presunción de paternidad dando origen la disputa por descubrir la verdad. Los criterios de filiación, paternidad, maternidad hijo e hija, son posiciones que

corresponden al ámbito natural, biológico y jurídico sin que entre ellas exista una sincronía total. La filiación legal coincide con la filiación biológica, es el resultado de la reproducción natural y la maternidad como respuesta del embarazo y el parto; en cambio la relación con la paternidad es mas incierta debido a aquellas coincidencias, presunciones e invenciones que pueden ser desvirtuadas por las impugnaciones de paternidades impropriadamente atribuidas.

Los criterios sobre la tradicional familia han cambiado desde hace tiempo atrás el orden simbólico de la familia era construido sobre vínculos de sangre que ahora ha perdido protagonismo, pues actualmente ciertas legislaciones identifican varios tipos de familia; la filiación es la relación que no existe únicamente por el vínculo consanguíneo sino también por la adopción y la reproducción asistida, renovando el mito de una sexualidad que aparentemente no están unidas. A fin de respaldar la mejor seguridad de los hijos es imprescindible estimar la importancia de lo genético, lo biológico y la voluntad de la atribución de la filiación, para la protección integral del menor y el reconocimiento de deberes, derechos y obligaciones inherentes que gozan en relación con sus padres; “..por lo que se puede hablar del derecho de las personas a conocer su herencia genética” (Sanchez Martínez, 2016, págs. 306-307), derecho reconocido por la cantidad de demandas de reclamación de paternidad que se presentan diariamente en los juzgados.

Como fundamento jurídico el tribunal Europeo de Derechos Humanos ha identificado la trascendencia del conocimiento del origen biológico de la persona, que le permite hacer real su derecho a la identidad, según el artículo 8 del convenio su derecho habrá de conciliarse con los derechos de los progenitores y tomar en consideración la privacidad que acoge a los interesados.

Junto a los derechos implicados en el conocimiento de la identidad biológica, y la coherencia normativa, asunto no de menor importancia,

la información sobre el origen biológico, ligado a los avances científicos en la materia, tiene y tendrá una gran trascendencia en el futuro para esos hijos y sus descendientes, entre otras cosas, en materia de salud. (Sanchez Martínez, 2016, pág. 313)

El verdadero conocimiento de la relación filial padre e hijo puede generar un problema de salud psicológico derivado del descubrimiento de una falsa paternidad pues el criterio biológico es preciso sobre la facultad de filiación cuyo objetivo es de proteger los derechos del menor. No obstante, no se trata únicamente de determinar deberes y derechos inherentes a la paternidad legal, sino de una protección integral al menor sea cual sea su filiación, se debe salvaguardar los derechos de igualdad, identidad, libre desarrollo de personalidad, salud, etc. Es vital la existencia de un equilibrio ecuánime entre la verdad biológica y la verdad jurídica sin olvidar que los derechos de los hijos no pueden quebrantar aunque la verdad biológica haya sucumbido en la determinación legal de la filiación, existiendo la posibilidad de conocer la propia identidad genética por medio de investigaciones médicas como la prueba de ADN.

11. EXAMEN DE ADN COMO MEDIO PROBATORIO DE PATERNIDAD

En líneas anteriores menciona el derecho a conocer la verdad biológica de una persona como resultado de la práctica de la prueba, que gracias al progreso de la investigación médica a dado un paso gigantesco. ¿Qué significa la prueba del ADN?

La prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético que se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más idóneo en materia de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida. (Mojica Gómez, 2003)

La prueba del ADN es la muestra más precisa para establecer la paternidad de un hijo, se trata de un resultado que por medio del número de marcadores genéticos que el menor contiene determina o no la paternidad del supuesto padre significa que gracias a la ciencia hay un 99.99% de certeza biológica. Cabe mencionar que la técnica a falta del progenitor se puede realizar a uno de los familiares del supuesto padre, además sirve para identificar personas involucradas en actos delictivos como accidentes, violaciones y otros tipos de estudios médicos.

Hasta la época de los sesenta las pruebas para especificar la paternidad eran empíricas, se declaraban judicialmente la paternidad por medio de testimonios, el supuesto trato sexual entre la madre y el supuesto padre e incluso se consideraba la similitud de rasgos como el color de los ojos, piel, cabello, etc, estableciendo una paternidad totalmente indirecta.

Ahora gracias a los avances científicos con índices de certeza absoluta la prueba del ADN es un medio probatorio que determinan o descarta eficazmente una paternidad, la jurisprudencia en la actualidad observa el valor probatorio de la prueba científica que verifica la paternidad, se estima como apoyo y pilar del veredicto del juez y debe ser practicada en un laboratorio certificado por la autoridad competente y se ajuste a los estándares internacionales establecidos en la materia.

En ninguna legislación el juez puede obviar sus resultados, que cuentan con un alto grado, por no decir absoluto, de confiabilidad y certeza, pues no deja margen de duda.

La práctica de la prueba de paternidad dentro de los procesos de filiación es una herramienta que sirve, entre otros:

A un hombre que intenta reconocer o ganar la custodia y los derechos sobre un hijo.

A un hombre que quiere confirmar su paternidad respecto de un hijo que se le imputa.

A un hombre o a una madre que quiere entrar determinar la paternidad de una criatura antes de su nacimiento.

A una persona que quiere establecer su filiación respecto de un difunto.

A un descendiente que quiere establecer su ascendencia legítima. (Mojica Gómez, 2003)

Se contempla que la técnica del ADN esclarece las presunciones abstractas y controvertidas de una incertidumbre a cambio de la certeza con resultados que va más allá de toda duda razonable, la bondad de la prueba es permitir conocer la verdadera filiación, saber si el padre es realmente el progenitor, al hijo conocer la verdad sobre padre y a la madre saber quién es el padre de sus hijos; es crucial no sólo frente a los asuntos de filiación sino a la promiscuidad de la mujer.

12.- LA FALSA PATERNIDAD

12.1 Análisis de jurisprudencia en relación a la falsa paternidad

Para continuar con el tema, es preciso realizar un análisis jurídico en relación a la falsa paternidad, acto ilícito que afecta directamente a personas inocentes como un hijo que gozo de una filiación con una verdad biológica falsa y un padre que creyó ser procreador de una vida, cumpliendo obligaciones que legalmente no le correspondían. Desde hace años atrás en las diferentes legislaciones de países europeos y latinoamericanos se ha observado en los juzgados nuevas controversias entre parejas unidas por el matrimonio o unión de hecho, que se reclama el derecho de indemnización por la indebida atribución de una falsa paternidad iniciando así un coctel de violaciones de derechos fundamentales a quien confió y cumplió un papel que no le pertenecía, causándole daño moral, psicológico y patrimonial derivados de la falsa paternidad, para el cuál se considera casos que se presentó en los tribunales españoles.

En el Derecho Español, los casos de omisión de la verdadera paternidad biológica o paternity fraud, instituyen un modelo de irregularidad a consecuencia de la reproducción sexual, en los procesos de impugnación de paternidad matrimonial que en lo posterior el marido o ex marido que en aquel tiempo fue considerado legalmente padre y actuó como tal, pretende la reparación del daño moral derivado del descubrimiento de la supuesta paternidad y la reposición de los valores pagados por concepto de alimentos. Entonces, a raíz de los pronunciamientos de los tribunales españoles sobre las acciones por ocultación de la paternidad biológica se propone un arreglo jurídico, el mismo que en años anteriores el tribunal cerro las puertas, aludiendo que cuya reparación no esta previsto específicamente por la norma del Derecho. Sin embargo, desde el punto de vista teórico se basa en una conducta dañosa previa la existencia de una infidelidad matrimonial.

En cambio, a lo largo de la mitad del siglo XX inicia una noción distorsionada sobre el fin habitual de protección y cuidado a los miembros de la familia; en 1999 respecto al ejercicio de la acción en que un marido reclama la reparación de daños por el descubrimiento de una falsa paternidad; el Tribunal Supremo deniega sistemáticamente la procedencia de la indemnización, puesto que la separación conyugal descubrió la no paternidad de su hijo bajo matrimonio y el tribunal considero que la conducta de la cónyuge no fue dolosa, sino su comportamiento es causa solo para solicitar la disolución matrimonial.

No obstante, varias resoluciones dictadas por Audiencias provinciales como de la Provincia de Valencia de fecha 2 de noviembre de 2004 y 5 de septiembre de 2007 han dado paso a las reclamaciones que se concede la indemnización debido a que la conducta de la esposa a concurrir dolosamente en el acto de la ocultación de la verdadera paternidad. (Alvarez Ollala, 2018), pese a ello la necesidad de la indemnización por daño moral causado por falsa paternidad no se ha considerado plenamente, “el Tribunal Supremo sigue

negando la procedencia de la acción de responsabilidad civil como mecanismo de reparación de los daños morales que el marido haya sufrido como consecuencia del descubrimiento de la falsa paternidad” (Alvarez Ollala, 2018) además se ha rechazado la reparación mediante la acción de cobro de lo indebido del valor por concepto de pensiones alimenticias al que creía ser su hijo la desestima considerando que el pago lo realizó como consecuencia de una obligación legal.

En la justicia ecuatoriana según la sentencia N 17203-2015-18052 emitida por la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, se presentó una demanda de impugnación de paternidad de la menor de seis años que supuestamente era su hija, luego de años de convivencia el accionante después de una fuerte discusión con su cónyuge, ella le dice claramente que no es el padre de la niña, destrozado y afectado recuerda que meses atrás supo de otros tipos de comentarios denigrantes que lo afirmaban los vecinos, decidido presenta la demanda de impugnación de paternidad argumentando que su cónyuge aprovechó de su derecho de acción al imputarle una falsa paternidad, solicita la prueba de ADN la misma que como prueba a favor se determino que no era su hija; como punto a favor la cónyuge se allano a la demanda y con los suficiente elementos de convicción el Juez acepta la demanda propuesta ordena la nulidad del acta de reconocimiento de la menor.

Se confirma un daño moral irreparable en la que agrede directamente los derechos personalísimos de la víctima como la dignidad, la imagen, el buen nombre que desencadena en el individuo un estado de preocupación y sufrimiento; el Juez concede la impugnación de la paternidad pero no reconoce la necesidad de reparar el daño causado a la víctima, quién durante muchos años cumplió al proveer la crianza moral, económica, la alimentación, salud, educación; y aquellos perjuicios que afectan su vida personal como el daño psicológico que conlleva al alcoholismo consumo de drogas, perdida de trabajo

y en ciertos casos el suicidio, por lo que es necesario la iniciativa de ley como mecanismo de cuantificación al existir una falsa imputación de paternidad de hijos concebidos dentro del matrimonio.

El tema de la falsa paternidad considera ciertos preceptos legales, en los que a libre razonamiento se busca es descubrir en estas situaciones quién es el más afectado por el ocultamiento de la falsa paternidad. La ley dispone que los hijos nacidos dentro de matrimonio se le considera como padre al esposo de la madre iniciando una serie de derechos y obligaciones entre padres e hijos, luego por motivos fundados se comprueba ante un juez que no es el padre biológico de quien creía ser su hijo, judicialmente inicia el derecho de reclamar a la madre una indemnización por todo el perjuicio que haya causado la supuesta paternidad y el derecho adquirido por el padre de dar por terminada la filiación en la impugnación, siendo el inicio de un conflicto de derechos vulnerados y la identidad del menor por el engaño doloso de su madre por la falsa imputación de paternidad.

La Constitución en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia reconoce como principio fundamental la atención prioritaria a la efectiva vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial de conformidad al principio del interés superior del menor por lo que en caso de conflicto de derechos de similar jerarquía quienes tienen la atención prioritaria son los menores que prevalece sobre el interés de los padres, de la sociedad y del estado.

Sin lugar a duda se reconoce que el interés superior del menor es supremo ante cualquier otro derecho, pero es fundamental considerar la importancia del tema de trabajo sobre la responsabilidad civil por descubrimiento de falsa paternidad en el matrimonio; es el derecho a una reparación por daños a quién se le imputo una falsa paternidad. Ciertas teorías de ilustres doctrinarios de Chile, Argentina, se infiere a cuantificar el daño causado por una falsa paternidad, por tanto los jueces deberían considerar

ciertos criterios el momento de dictar sentencia como: el grado de afectación por la imputación de la falsa paternidad, el beneficio económico que obtuvo la madre desde la gestación del menor, el informe psicológico del padre en el que se determina la magnitud de afectación a su salud mental, la magnitud de la intencionalidad por parte de la madre en el momento de atribuir la falsa paternidad y la prueba científica del ADN que aporta la verdad oculta por parte de la madre.

12.2. La responsabilidad civil generada por el daño causado ante la falsa paternidad.

La vida diaria se complementa de la frecuencia de situaciones que debemos responder cuando se ha causado daño a terceros, una responsabilidad civil obliga a responder por los actos efectuados y reparar los daños siempre que el daño sea cierto y se valora económicamente.

Ahora bien, sobre la existencia de una responsabilidad civil por el daño causado por la falsa paternidad atribuida dentro de matrimonio existe, pero la falta de regularización en la normativa vigente ecuatoriana se ha podido constatar que se omite tan importante acción que afecta directamente a un individuo que compartió su vida marital con un hijo que creyó ser suyo y no lo fue, causándole problemas sociales, morales, psicológicos y patrimoniales; este vacío legal se puede también visualizar en legislaciones internacionales, los tribunales mediante varias resoluciones se ha negado la procedencia de devolver las pensiones alimenticias fijadas en la sentencia de divorcio y el pago de una indemnización por daños morales causados por la ocultación de la verdadera paternidad del hijo.

Ahora bien, según las noticias jurídicas (Jurisprudencia, 2018) sobre una sentencia tomada de la sala de lo civil del Tribunal Supremo España, número 629/2018, del 13 de noviembre ha estimado el recurso de casación interpuesto contra una sentencia en la que se planteaba entre otras cuestiones

como la procedencia de responsabilidad civil por daños morales derivados de la ocultación de la paternidad, en el contexto el litigio inicio en el 2001 y procedió la impugnación de la filiación y se pretendía un nuevo proceso de condena a la ex esposa, la devolución por concepto de pensiones alimenticias pagadas desde la sentencia del divorcio y la reparación del daño moral por la imputación de falsa paternidad. En primer instancia se desestimo la demanda pero en la audiencia provincial descarto la prescripción y capto que existió la ocultación dolosa de la verdadera paternidad por lo que se obliga a devolver las pensiones alimenticias y el pago de la reparación por daños morales.

Examinado brevemente la resolución del Supremo, en primer lugar se reitera la doctrina jurisprudencial que niega la devolución de las pensiones alimenticias considera que la filiación implica cumplir las normas de protección de la familia tanto personales como patrimoniales, incluido el deber de alimentos como obligación primordial de los padres en función de protección, por ello no se devuelven alimentos, en segundo lugar a sentencia del Pleno plantea el complejo problema de la responsabilidad civil por daños morales en el ámbito familiar específicamente en la ocultación de la paternidad y finaliza que el daño moral provocado en uno de los cónyuges es dispuesto de reparación económica.

Sobre lo escrito en líneas anteriores en el derecho español la responsabilidad civil entre el causante y la víctima de un daño sufrido en medio de una relación familiar, presenta un sentido restrictivo que se sigue cuestionando en relación a los daños.

Discernir qué conductas caben en este marco es una tarea enormemente compleja en manos de los tribunales, en especial desde que la regla general es la no reparación del daño moral en el contexto de la crisis conyugal, que se explica, entre otros factores, por el carácter no coercible de los deberes jurídicos que genera el matrimonio... (Farnós Amorós, 2011, pág. 16)

La resolución de conductas entre cónyuges es compleja cuando se trata de la violación de derechos que afectan gravemente a los integrantes de una familia, los jueces de tribunales consideran el interés superior de quién resulte más afectado por la acción dolosa o culposa que determina la decisión correcta fundada en la ley y en los derechos.

En la legislación ecuatoriana la responsabilidad civil es de dos tipos la contractual y la extracontractual de acuerdo al 1561 del Código Civil; el deber de indemnizar al acreedor por el perjuicio que causa el incumplimiento o cumplimiento tardío de un contrato según el 1572 ibídem, la responsabilidad extracontractual nace de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable que causa injuria a la persona o propiedad de otro y genera el deber jurídico de indemnizar los daños causados a la víctima.

En general, se puede sostener que una responsabilidad existe como deber de reparar cuando la conducta humana haya incumplido una obligación preexistente y provoque un daño al titular de un derecho a quien el infractor debe satisfacer. Muchos casos se ha podido determinar en los juzgados al intentar superar el daño moral que prevalece en los padres que sufrieron la decepción de conocer la verdad de no ser los procreadores de quienes creían sus hijos, han tomado la decisión de dar inicio a procesos legales en contra de la madre por inducción al engaño y piden que se reconozca el daño moral y se repare de acuerdo al 242 de Código Civil.

“Durante el juicio se presumirá que el hijo lo es del marido, y será mantenido y tratado como tal. Pero una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado” (Nacional A. , Código Civil, 2013, pág. 103)

Para fundar la petición de devolución o indemnización al cónyuge mediante sentencia judicial, es necesario presentar el resultado de la prueba de ADN que determina que no es el padre biológico de quién era su hijo hasta

el momento, lo que ocurre cuando se trata de un juicio de impugnación de paternidad. Pero no se considera cuando los perjuicios pecuniarios y personales resultan indecible que exista un proceso de indemnización cuando se descarta su paternidad.

Queda claro que no se puede reclamar la devolución del pago de alimentos al beneficiario, pero lo que se trata es indemnizar al presunto progenitor de manera que su patrimonio no se vea afectado, es lógico reclamar la indemnización cuando la obligación ha desaparecido y se haga mediante un proceso sumario no ordinario.

13. CONCLUSIONES

Es evidente que el daño moral que un padre sufre el momento de descubrir la verdadera filiación de quién consideró su hijo es lamentable conocer la realidad de su posición mental, psicológica, moral, sentimental, social, cultural como persona dentro de una sociedad, daños que busca compensar con una indemnización material que es poco a comparación del daño sufrido; para descubrir que no es el verdadero padre de un hijo que nació dentro de matrimonio se solicita que se cumpla con la realización de la prueba científicas que detalla la veracidad de los hechos en un alto grado de confiabilidad, las mismas que ayudan directamente y de forma eficaz a que un Juez acepte la causa solicitada, y de paso la disolución conyugal por el causal de adulterio, debido a que por el hecho de no ser biológicamente el padre se concreta con certeza la infidelidad.

Como criterio personal la esposa demostró una conducta merecedora de un juicio de reproche, que sin dudar debe servir como título de imputación por daños morales causados al esposo, aunque el ejercicio de libertad personal reconoce al sujeto el derecho a no ser sancionado por ser infieles o tener hijos con quien deseara tenerlos, actitud que presume beneficiarse de la relación civil como es el matrimonio y atribuirle una paternidad que a sabiendas no le corresponde abusando de la confianza de su esposo.

Sobre la reclamación de los alimentos por lo menos se debería progresar la acción de daños o cobro de lo indebido acción reconocida en el cuerpo legal de nuestro país, pero no es específicamente para el caso debido a que se trata de una responsabilidad civil por descubrimiento de falsa paternidad en el matrimonio, tema a tratar que es común en muchas legislaciones pero lamentablemente no se encuentra tipificado en la normativa que claramente establezca la cuantificación del daño causado, ante una

indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba biológica del ADN, y se repara a magnitud el daño. La cruda realidad es la falta de mecanismos que deja en indefensión a muchos hombres, que creyeron ser padres biológicos de hijos que durante muchos años se consideró como suyos, cumpliendo con deberes, obligaciones, manutención que a la larga nunca les correspondió cumplir, por lo que es justo y razonable que se diera una sanción clara a la esposa que de forma culposa o dolosa mintió sobre la verdadera paternidad de su hijo que es desvirtuada por la veracidad de los resultados de una prueba científica, para finalizar es primordial determinar como mecanismo legal una responsabilidad civil en la que se establezcan la cuantificación del daño causado ante una indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba biológica del ADN y repare el daño moral, psicológico, patrimonial del supuesto padre y el compromiso de establecer dispositivos coercitivo que evite mas casos dolosos de ocultación de la verdadera paternidad.

14.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alvarez Ollala, P. (25 de diciembre de 2018). Expansión. Recuperado el 17 de septiembre de 2020, de ¿Responsabilidad civil por descubrimiento de falsa paternidad? La sentencia del TS de 13 de noviembre de 2018:
<https://hayderecho.expansion.com/2018/12/25/responsabilidad-civil-por-descubrimiento-de-falsa-paternidad-la-sentencia-del-ts-de-13-de-noviembre-de-2018/>

Asamblea Nacional. (8 de julio de 2019). Código Civil Ecuatoriano actualizado y vigente. (P. P. Jurídica, Editor, & L. Finder, Productor) Recuperado el 17 de septiembre de 2020, de elyex.com: <https://elyex.com/codigo-civil-ecuatoriano-en-pdf-actualizado-y-vigente/>

Chiriboga Zambrano, G. &. (noviembre de 1995). Derechos Fundamentales Constitución Ecuatoriana. (I. L. Sociales, Editor, C.-C. G. Santoliva, Productor, & Offset Gráfica Araujo) Recuperado el 31 de agosto de 2020, de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/44176.pdf>

Farnós Amorós, E. (2011 de octubre de 2011). Remedios Jurídicos ante la falsa atribución de la Paternidad. Recuperado el 19 de septiembre de 2020, de Derecho Privado y Constitución:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:aIX8hoYec5kJ:www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx%3FMAVqs%3D~aWQ9MzYxODcmaWRIPTEwMzcmdXJsPTcyJm5hbWU9RXN0aGVyX0Zhc7Ds3NfQW1vc sOzc19SUHIDMjUucGRmJmZpbGU9MTgzNjY4MzY0MTcucGRmJnRhYmxhPUFydGljdWxvJmN>

García Falconí, J. (1996). Manual de Práctica Procesal Civil. Quito: Universitaria.

Jurisprudencia, A. (16 de noviembre de 2018). No cabe indemnización por daño moral por ocultación de paternidad de un hijo. (T. SUPREMO, Editor) Recuperado el 19 de septiembre de 2020, de Noticias Jurídicas:
<http://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/13448-no-cabe-indemnizacion-por-dano-moral-por-ocultacion-de-paternidad-de-un-hijo/>

- Larrea Holguin, J. D. (2002). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador (7ma ed., Vol. 1). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Martinez, M. d. (2007). Régimen Jurídico de las Presunciones. (M. Dykinson, Editor, & Dykinson, S.L.) Recuperado el 29 de agosto de 2020, de http://books.google.com.ec/books?id=xpDt9tOzjcsC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Mendoza Martinez, L. A. (2014). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 7 de septiembre de 2020, de La acción Civil del daño moral: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf>
- Mojica Gómez, L. (junio de 2003). Scielo. (E. S. Jurídico, Ed.) Recuperado el 17 de septiembre de 2020, de La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008
- Morán Sarmiento, R. (2008). Derecho Procesal Civil Práctico. Guayaquil: Edilex.
- Nacional, A. (2013). Código Civil (Vol. 1). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudio y Publicaciones.
- Nacional, A. (2019). Constitución de la República del Ecuador (Vol. profesional). Quito, Pichincha, Ecuador: Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Noboa Bejarano, R. D. (septiembre de 1990). El Daño Moral en la Legislación Ecuatoriana . Recuperado el 10 de septiembre de 2020, de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1990/09/2_El_Danio_Moral_En_Legislacion_Ecuatoriana..pdf
- Ortiz, J. (2011). Tratamiento del Abuso del Derecho en la Jurisprudencia de las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (U. S. Quito, Ed.) Quito.

- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta.
- Planiol y Ripert, R. (s.f.). Tratado de Derecho Civil, teórico-práctico (Vol. II).
- Prieto Castro, L. (1968). Derecho Procesal Civil (Vol. 1). Madrid, España: Revista de Derecho Privado.
- Real Academia Española, D. d. (2019). 22. Recuperado el 7 de septiembre de 2020, de http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=daño
- Sanchez Martínez, M. O. (19 de diciembre de 2016). Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. Recuperado el 2020 de septiembre de 2020, de Los orígenes biológicos y los derechos de hijos e hijas: filiación y derecho a saber:
<http://repositorio.unican.es:8080/xmlui/bitstream/handle/10902/10642/LosOrigenesBiológicos.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Suarez Franco, D. R. (1999). Derecho de Familia (1 ed., Vol. II). Bogota, Bogota, Colombia: Temis.
- UNAM, B. J. (s.f.). Capítulo segundo El Matrimonio. Recuperado el 27 de agosto de 2020, de Biblioteca Jurídica de la UNAM:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/4.pdf>
- UNAM, U. A. (2014). Responsabilidad Civil y el Daño. Recuperado el 15 de septiembre de 2020, de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/4.pdf>
- Vela Sánchez, A. (s.f.). El Ejercicio de los Derechos. (Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)) Recuperado el 20 de septiembre de 2020, de V/lex España:
<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/ejerAcicio-derechos-483299950>



Universidad
Católica
de Cuenca

ANEXOS

**CERTIFICADO
DE
BIBLIOTECA**

EL BIBLIOTECARIO DE LA SEDE AZOGUES

Que: **ALTAMIRANO BRAVO FANNY CECILIA**, con cédula de ciudadanía Nro. **0301180048** de la Carrera de **Derecho**.

No adeuda libros, a esta fecha: **14 de septiembre de 2020**



Eco. Fabián Rodríguez Herrera

BIBLIOTECARIO

Biblioteca Universitaria
MONS. "FROILAN POZO QUEVEDO"

www.ucacue.edu.ec

Cuenca: Av. de las Américas y Tarqui. ☎ Telf: 2830752, 2624965, 2626563 Azogues: Campus Universitario "Luis Cordero El Grande", (Frente al Terminal Terrestre).
☎ Telf: 393 (7) 2242 - 823, 2243-444, 2248-205, 2242-587. Cañari: Calle Antonio Ávila Clavijo. ☎ Telf: 072233268, 072233870 San Pablo de la Troncal: Cda. Universitaria
km.72 Quincana Este y Primera Sur ☎ Telf: 2424110 Macas: Av. Cap. José Villanueva s/n ☎ Telf: 2700393, 2700390

TURNITING

Azogues, 19 de octubre de 2020

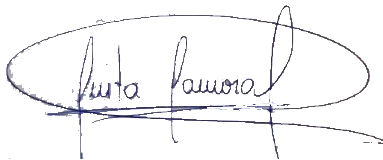
Doctor.
Xavier Ávila Cárdenas.
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIDAD ACADÉMICA
DE CIENCIAS SOCIALES.**
Presente. -

Señor Director:

Por medio del presente se informa que el trabajo de estudiante **FANNY CECILIA
ALTAMIRANO BRAVO** se ha revisado la similitud en el sistema TURNITIN,
existiendo el 9 % de coincidencia.

Sin otro particular y dando cumplimiento a lo solicitado, me suscribo.

Atentamente



Abg. Ana Zamora Vázquez
Docente responsable de investigación

Adjunto documento

ABSTRACT

CENTRO DE IDIOMAS

ABSTRACT

Author: Fanny Altamirano Bravo

CIVIL LIABILITY FOR DISCOVERY OF FALSE PATERNITY IN MARRIAGE

This research work is within the framework of Law and Administration of Justice, regarding the study of civil liability for the detection of false paternity in marriage, it allows to remedy non-material and patrimonial damages to whom is attributed paternity that does not correspond, generated from a legal presumption, as well as the legal, social, and affective consequences for the abuse of rights, by attributing to the husband a false existence of biological bond with the child. The lack of legal mechanisms to establish civil liability and quantification of the damage caused by the improper attribution of paternity demonstrated with the DNA biological test violates the fundamental rights of the husband. In this work research, legal, doctrinal, and jurisprudential positions are presented on the controversial aspects based on case studies and comparative law; and, the need to categorize exhaustively in our regulations the reparation of liquidated damages

KEYWORDS: Marriage, Parenthood, Responsibility, non-material damage.

Azogues, 15 de octubre del 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.



AB. MARIA LILIANA
URGILES AMOROSO
Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Azogues-Ecuador
2020-10-15 10:40-05:00

**Abg. Liliana Urgilés Amoroso, Mgs.
COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS AZOGUES**

PERMISO INSTITUCIONAL

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo ALTAMIRANO BRAVO FANNY CECILIA portador (a) de la cédula de ciudadanía Nro. 0301180048 en calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación: **"RESPONSABILIDAD CIVIL POR DESCUBRIMIENTO DE FALSA PATERNIDAD EN EL MATRIMONIO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de Los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Azogues, noviembre del 2020



F:

CALIFICACION DEL TUTOR

DERECHO - AZOGUES

Azogues, 21 de octubre de 2020



Dr.
Xavier Ávila Cárdenas
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA SEDE AZOGUES

Informa:

Como docente tutor del trabajo de titulación de la estudiante **FANNY CECILIA ALTAMIRANO BRAVO**, con el título “RESPONSABILIDAD CIVIL POR DESCUBRIMIENTO DE FALSA PATERNIDAD EN EL MATRIMONIO”, cumple con todos los parámetros de fondo y de forma, obteniendo la calificación de 40/40, encontrándose listo para ser puesto a consideración de los revisores y seguir el procedimiento correspondiente.

Por la atención que sabrá dar a la presente le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente:



Dr. Xavier Avila Cárdenas
Docente Tutor

Elaborado por	Ab. Carolina Luna O.	
Aprobado por:	Dr. Xavier Avila C. Mgs	

www.ucacue.edu.ec



PERFIL DE TESIS



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL POR DESCUBRIMIENTO
DE FALSA PATERNIDAD EN EL MATRIMONIO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA**

AUTOR: FANNY CECILIA ALTAMIRANO BRAVO

DIRECTOR: DR. FRANCISCO XAVIER AVILA CÁRDENAS

AZOGUES-ECUADOR

*Yo me gradúe en los
50 años de La Cato!*

1.-TEMA

Derecho Civil-Familia

2.-TITULO

Responsabilidad civil por descubrimiento de falsa paternidad en el matrimonio.

3.-MARCO CONTEXTUAL

La filiación es la base fundamental para la identificación de los seres humanos en relación con los demás dentro de una sociedad. No es solo el derecho en relación a sus progenitores, sino un nexo de derechos y aspectos sentimentales, económicos, sociales, existente entre padres e hijos.

Para los autores Planiol y Ripert; “La palabra filiación remonta sus orígenes a la aceptación latina filius, filii que quiere decir hijo. Significa la línea descendente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra” (PLANIOL Y RIPERT, pág. 597). Muchos son los tratadistas que se han ocupado sobre el tema de la filiación, en la que hace referencia a la descendencia entre dos personas, el padre y la madre, considerando unos los que engendran y otros los engendrados teniendo claro la relación con el vínculo existente.

La importancia de determinar el vínculo de filiación, consiste en que se establece legalmente la procedencia de los hijos y el parentesco; así como, se generan un conjunto de derechos de los padres en relación a los hijos, pero también de obligaciones en cuanto a satisfacer sus necesidades en cuanto al cuidado, manutención, educación, etc., que permita su adecuado desarrollo. Para ello, en el ámbito legal se han generado instituciones jurídicas de indiscutible trascendencia; que buscan

establecer mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos y obligaciones que recaen sobre los padres en relación a los hijos; y, derechos y deberes que corresponden a los hijos.

La filiación en la legislación ecuatoriana ha evolucionado de manera positiva, ya que forma parte del conjunto de derechos reconocidos a favor de los niños, en donde se ha considerado temas primordiales como la igualdad y la no discriminación, el derecho a una identidad, a conocer quiénes son sus progenitores y ascendientes, así como el reconocimiento del interés superior del niño.

De acuerdo a la ley, se consideran diversas formas para determinar la filiación entre padres e hijos. En el caso de los hijos concebidos bajo matrimonio, el artículo 233 del Código Civil, establece la presunción de paternidad, en la cual se otorga la paternidad de manera directa al marido de la madre. El artículo 247 del mismo cuerpo legal, determina en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, podrán ser reconocidos de manera voluntaria; y en el art. 252 del mismo código, establece para los casos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, de no haber sido reconocido voluntariamente, podrán solicitar al juez que lo declare hijo de determinado padre o madre.

Para conocer la verdad biológica y por ende la determinación de la filiación, nuestra legislación considera como prueba fundamental la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), a través de un análisis genético que permite determinar si existe una relación biológica entre el padre y el hijo. La información biológica que almacena la prueba de ADN, se refiere a genes que es la unidad de herencia que influye una característica particular de un organismo, como el color de ojos, piel y más características del ser humano. Se trata de un marco de lectura abierta que en materia de familia determina un 99% de certeza la paternidad. Este examen ha sido incorporado como prueba en los cuerpos legales de Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos 131 y 132 y del Código Civil en los artículos 233, 245, 246 y 258.

Ahora bien, tratándose de la presunción de paternidad dentro de matrimonio, se presenta una situación particular, cuando la madre concibe un hijo con un hombre que no es su marido y oculta la verdad. En este caso, la cónyuge en uso del derecho que le

ampara la presunción, atribuye al marido una falsa paternidad. El tratadista Felipe Mercado Navarro, indica que en ciertos casos las madres han excedido el ejercicio del derecho de presunción con una falsa imputación de paternidad, afectando intereses existenciales que están protegidos en el ordenamiento jurídico.

Este hecho puede ser descubierto con del examen de ADN, en donde se determina la verdad biológica, evidenciado la mala fe por parte de la cónyuge que afecta de manera directa a las creencias, afectos y sentimientos del marido; es decir, afecta derechos personalísimos del ofendido como la dignidad, la honra y el buen nombre, generando un daño moral, que requiere ser reparado de manera legal.

Ante lo expuesto, se genera la necesidad de establecer con claridad cuáles son los mecanismos legales que establezcan la cuantificación del daño causado, ante una indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba bilógica del ADN, considerando que se presume como padre al esposo de la madre, por el engaño y/o ocultación de la verdad biológica de paternidad. Es decir, existe falta de regulación en cuanto a la responsabilidad civil que cumpla con la función resarcitoria por la acción de daños y perjuicios contra la cónyuge.

4.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Falta de mecanismos legales que establezcan la cuantificación del daño causado, ante una indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba bilógica del ADN.

5.- OBJETO DE ESTUDIO

Derecho Civil-Familia

6.- CAMPO DE ACCIÓN

Responsabilidad civil por indebida atribución de paternidad.

7.- LINEA DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

Derechos Humanos y Administración de Justicia

8.-OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son los mecanismos legales que establezcan la cuantificación del daño causado, ante una indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba biológica del ADN, a través del análisis doctrinario, legal y jurisprudencial que permita establecer la responsabilidad civil.

9.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Realizar un estudio sobre el abuso de ejercicio de derechos en relación a la presunción de paternidad, a través del análisis legal y doctrinario para comprender sus consecuencias.
- Comprender la responsabilidad civil en la legislación ecuatoriana, a través del estudio de documentación bibliográfica, que permita determinar su alcance en el ámbito de la paternidad.
- Establecer las responsabilidades civiles que se generan por el daño causado ante el descubrimiento de la verdad biológica de paternidad demostrada a través de la prueba de ADN, a través del análisis doctrinario y jurisprudencial.

10.-TIPO DE INVESTIGACION

El tipo de investigación de este estudio, se desarrolla bajo un enfoque cualitativo con base en la teoría fundamentada, que según la doctrina es útil para investigaciones en campos que conciernen a temas relacionados con la conducta humana, a través del análisis de documentación bibliográfica que nos permita compilar información fundamental de la responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad, contando con doctrina, teorías y la ley; para fundamentar para así de forma eficaz cuál es la responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad.

11.- MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

La filiación es un hecho biológico que se acredita a través del reconocimiento que representa una institución jurídica de directa repercusión en el ejercicio de algunos derechos, se presenta diversos tipos, según lo estima el Código Civil;

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (NACIONAL, 2013, pág. 16)

Ahora bien, la filiación desde épocas anteriores se ha considerado como la relación jurídica entre el progenitor y el hijo que nacía como consecuencia del matrimonio, situación que en la actualidad no es el único modo que tiene como resultado la identidad, debido a la existencia de otras formas de reconocimiento como es el voluntario o judicial a los hijos extramatrimoniales; la filiación según lo dispone en la Constitución es un derecho que posee una visión más profunda relacionada a temas de derechos humanos, pues ya no distingue clases o hechos. Art.69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:”7.- No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.” (NACIONAL A. , 2019, pág. 27)

En efecto, en nuestro país el reconocimiento no requiere que quien lo lleva a cabo demuestre la existencia de un vínculo biológico con el reconocido o al menos, un indicio de aquel. Este acto tiene un carácter de unilateral, por lo que la presencia del otro progenitor no es exigida y, de hecho, si el nacimiento es dentro de los lasos matrimoniales, la presunción de paternidad prevalece al marido de la madre del nacido; por lo tanto, nuestra legislación es extremadamente permisiva en materia de identidad

entre reconocido y reconociente, no exigiendo se demuestre vínculo biológico con el primero.

La presunción de paternidad respecto del marido de la madre es firme cuando se trata de un hijo de mujer casada como principio clásico del derecho; esta presunción es más sólida cuando el hijo ha nacido después de los ciento ochenta días de la celebración matrimonial, o en ciertos casos dentro de los trescientos días después de la separación conyugal; comprobando que la concepción se dio normalmente dentro de la misma o fuera de ella.

Dentro de este tema la ley de registro civil, identidad y cedulação, menciona: “que el hecho de haber nacimiento, para ser inscrito en el Registro Civil, se probará por constancia escrita de médico, obstetrix o enfermera; a falta de dicho documento, por la declaración de dos testigos” (LARREA HOLGUIN, pág. 322). Por lo expuesto, se verifica el cumplimiento de los derechos que establece la norma suprema en la que garantiza el derecho a una identidad personal y colectiva, que dispone de nombre y apellido justamente registrado e independientemente escogidos, a conservar y fortalecer su identidad nacional, familiar, social y política.

Ahora la paternidad presunta genera efectos jurídicos inmediatos, los mismos que posee la filiación, razón primaria que se justifica el hecho de garantizar alimentos, y el sustento de quienes no pueden hacerlo por sus propios medios, obligado a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias dictadas por un juez, la misma que corresponde a un porcentaje de los ingresos que percibe.

En la actualidad muchos son los casos de familias, en la que los padres atraviesan situaciones sentimentales que acarrear diversos tipos de problemas, que terminan en la disolución del matrimonio, o la unión de hecho; sentimientos como la falta de confianza hacia la pareja, los celos, la infidelidad, rumores maliciosos, que da como resultado situaciones que obligan al padre a fomentar dudas sobre la legitimidad de su hijo, dando inicio a un proceso que se realiza cuando un hombre tienen indicios

de que no es el padre biológico de su hijo, según establece el artículo 233 del Código Civil .

El modelo de familia tradicional chocaba con la posibilidad de reparar un daño causado entre sus miembros, porque las propias personas afectadas no contemplaban la posibilidad de demandar a un familiar que causaba un daño; prevaleciendo el interés de familia como grupo, frente a los intereses de cada persona. Por lo que respecta a la relación del derecho de familia y la responsabilidad civil en nuestra legislación se considera a la responsabilidad por hechos de hijos menores, establecido en el artículo 2221 del Código Civil, los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos de los hijos menores, reparando el daño causado según lo contempla la ley.

En el derecho antiguo no existió diferenciación en cuanto al régimen jurídico de los daños de acuerdo con su origen; es decir, no existieron consecuencias distintas si el daño era ocasionado por el incumplimiento de una obligación surgida de un convenio celebrado entre las partes o si el mismo acaecía sin que existiera un vínculo jurídico previo entre ellas. (ROMANO, 2004, pág. 694)

Cuando nos referimos a los primeras épocas de la humanidad no se puede hablar de una responsabilidad civil o de derecho, sería impropio en el sentido en que hoy lo conocemos, sin embargo, el humano, en esas épocas, por motivo de subsistencia ya tenía discrepancia; por lo que se puede deducir que la fuerza debe haber sido el primer instrumento para obtener el liderazgo y el orden dentro de su tribu o clan, y sus altercados concluían con ataques físicos y hasta con la muerte de uno de los adversarios.

Por lo que el deber jurídico de reparar los daños que se producen por el incumplimiento de una obligación. Ahora bien, el contenido de esta obligación cuyo incumplimiento genera la responsabilidad civil, consiste en un deber de conducta tipificado en la ley, por tanto, debemos entender que toda obligación civil conlleva una conducta que el destinatario debe cumplir o realizar, ya sea esta positiva entendida

como una acción, o negativa como una omisión; entonces, si el destinatario no cumple con esta conducta, está sujeto a indemnizar los perjuicios como consecuencia de ese incumplimiento.

La responsabilidad civil, según (CORTÉS, 2009), es un derecho que la sociedad utiliza para fijar límites, en este sentido la responsabilidad civil en la actualidad es una herramienta de gran importancia debido a ciertos intereses que se suscitan día a día en la sociedad, lo que busca es la aceptación en un juicio de responsabilidad que resuelve si el interés reclamado merece o no protección por parte del ordenamiento.

Para los hermanos Mazeaud: “¿Qué se entiende por responsabilidad civil? Para que haya responsabilidad civil, se necesita un daño, un perjuicio, y por consiguiente una persona que sufra, una víctima” (MAZEAUD, 1960); es decir que la responsabilidad civil es el resultado de la existencia de un hecho doloso o culposo que tiene como resultado un nexo causal entre el acto, la víctima y el daño que motiva al afectado a que se le indemnicé por todos los daños sufridos.

Hay dos tipos de responsabilidad civil: la contractual y la extracontractual, reguladas por nuestra legislación ecuatoriana de manera diversa cada una de ellas; en la responsabilidad contractual, está de por medio la existencia de un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, un contrato establecidos en el Art.1561 del Código Civil, trae como consecuencia el deber de indemnizar a la parte acreedora el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto como lo manifiesta el Art.1572 de la misma normativa. Por otra parte, la responsabilidad extracontractual nace de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable que causa injuria o daño a la persona o propiedad de otro y que genera el deber jurídico de indemnizar los daños y perjuicios causados a la víctima, por lo tanto, es el propio hecho ilícito el que genera la obligación de reparar el daño, mas no ningún vínculo jurídico previo a dicho hecho ilícito.

En general, se puede sostener, que para que exista una responsabilidad como deber de reparar, es necesario que la conducta humana haya incumplido una obligación preexistente, y que como consecuencia se generó un daño para el titular de un derecho a quien el infractor debe satisfacer. Por lo tanto, en relación al tema muchos casos se ha podido determinar en los juzgados, al intentar superar el daño moral que prevalece en cada uno de los padres que sufrieron la decepción de conocer la dura verdad de no ser los procreadores de quienes creían sus hijos, han tomado la decisión de dar inicio a procesos legales en contra de la madre, por inducción al engaño y se reconozca el daño moral y se indemnice según lo establecido en el artículo 242 de Código Civil.

“Durante el juicio se presumirá que el hijo lo es del marido, y será mantenido y tratado como tal. Pero una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido y cualquier otro reclamante a que la madre les indemnice de todo perjuicio que la pretendida paternidad les haya causado” (NACIONAL A. , 2013, pág. 103)

Es evidente que, para fundar petición de devolución o indemnización al cónyuge mediante sentencia judicial, es necesario presentar el resultado de la prueba de ADN, en la que se determina que no es el padre biológico de quién era su hijo hasta el momento; considerando que esto ocurre cuando se trata de un juicio de impugnación de paternidad. Pero no se considera cuando los perjuicios pecuniarios y personales, resulta indecible que exista un proceso de indemnización cuando se descarta su paternidad.

Queda claro que no se puede reclamar la devolución del pago de alimentos al beneficiario, pero lo que se trata es indemnizar al presunto progenitor, de manera que su patrimonio no se vea afectado, por lo que es lógico reclamar la indemnización cuando la obligación ha desaparecido y se haga mediante un proceso sumario no ordinario.

12.- HIPOTESIS E IDEAS A DEFENDER EN LA INVESTIGACIÓN

La falta de mecanismos legales que establezcan responsabilidad civil y cuantificación del daño causado por la indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba biológica del ADN, vulnera derechos fundamentales del presunto padre.

13.-MÉTODOS A UTILIZAR EN LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se va a utilizar en la fundamentación teórica el método inductivo-deductivo que parte de lo particular a lo general mediante la técnica de revisión bibliográfica para la revisión de los principales conceptos de la investigación y así obtener las bases teóricas de las mismas; en la etapa de diagnóstico situacional se utilizara el método de recolección de información y revisión documental que permite revisar la realidad del problema sobre la falta de mecanismos legales que establezcan la cuantificación del daño causado, ante una indebida atribución de paternidad demostrada con la prueba bilógica del ADN; en la etapa de propuesta el método a utilizar es el analítico- sintético, porque se va a realizar un análisis de los temas en el proyecto de investigación y sintético a razón de reparar un aditamento de todo desde el análisis; en la etapa de validación se va utilizar el método de revisión documental con el fin de comprobar la hipótesis planteada sobre la indebida atribución de paternidad genera responsabilidad civil y vulnera derechos fundamentales.

14.- LA POBLACION Y MUESTRA

Por ser una investigación de tipo cualitativa no requiere de población y muestra.

15.- EL CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y concepto						
Elaboración de la fundamentación teórica						
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información						
Validación de los instrumentos para la recolección de información						
Aplicación de los instrumentos y recolección de la información						
Procesamiento y análisis de la información						

16.- BIBLIOGRAFIA

ALESSANDRI, A. (2006). Derecho Civil: Teoría de las obligaciones. Bogotá: Primera Edición.

ALVAREZ OLALLA, PILAR. (2018). ¿Responsabilidad civil por descubrimiento de falsa paternidad? La sentencia del TS de 13 de noviembre de 2018. España. Recuperado de <https://hayderecho.expansion.com/2018/12/25/responsabilidad-civil-por-descubrimiento-de-falsa-paternidad-la-sentencia-del-ts-de-13-de-noviembre-de-2018/>

ANDRADE HIDALGO, ROLANDO. (2017). LA FILIACION DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE FAMILIA EN ECUADOR. Recuperado de <http://www.novedadesjuridicas.com.ec/la-filiacion-desde-una-perspectiva-del-derecho-de-familia-en-ecuador/>

CORTÉS, É. (mayo de 2009). *PERSONA, RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS A LA*. (D. D. PUBLICACIONES, Ed.) Recuperado el 2020 de agosto de 1, de [books.google.com.ec: https://books.google.com.ec/books?id=2C6jDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=responsabilidad+civil&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjn7OiG-frqAhXiYN8KHdfZCvkQ6AEwBHoECAyQA#v=onepage&q=responsabilidad%20civil&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=2C6jDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=responsabilidad+civil&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjn7OiG-frqAhXiYN8KHdfZCvkQ6AEwBHoECAyQA#v=onepage&q=responsabilidad%20civil&f=false)

FARFÁN, M. (2014). Introducción a la tecnología del ADN Aplicada en el Derecho Forense, Sevilla: Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

LARREA HOLGUIN, J. (s.f.). *Manual de Derecho Elemental de Derecho Civil del Ecuador*.

LARREA HOLGIN,L. (2008).Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador:Derecho de Familia. Quito: Corporaciones de estudios y publicaciones.

MARTINEZ SARRION. (1992). *LA EVOLUCION DEL DERECHO DE DAÑOS*. BARCELONA.

MARTÍNEZ RAMOS, IMARI. (2019), EL FRAUDE DE PATERNIDAD Y LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. vol.88. Recuperado de <http://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2019/06/El-fraude-de-paternidad.pdf>

MAZEAUD, H.-L.-J. (1960). *LECCIONES DE DERECHO CIVIL PARTE SEGUNDA, RESPONSABILIDAD CIVIL*. BUENOS AIRES: EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.

NACIONAL, A. (2013). *CÓDIGO CIVIL* (Vol. 1). QUITO, PICHINCHA, ECUADOR: CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

NACIONAL, A. (2019). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR* (Vol. PROFESIONAL). QUITO, PICHINCHA, ECUADOR : TALLERES DE LA CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES .

PLANIOL Y RIPERT, R. (s.f.). *Tratado de Derecho Civil, teórico-práctico* (Vol. II).

RAMIREZ PORRAS, M, ELENA & PEREZ CHANGO, LISBETH M. & VILELA PINCAY, W.EXSON.(2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador,vol.16, no72, ISSN 2519-7320*versión On-line* ISSN 1990-8644. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139&lng=es&nrm=iso
ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

Azogues a noviembre 24 de 2020



Fanny Cecilia Altamirano Bravo

Investigadora

Dr. Xavier Francisco Avila Cárdenas.

Responsable de la
Investigacion de la Carrera de Derecho

Fecha-----

Aprobado en sesión del H.Consejo Directivo de fecha -----

Asesor Jurídico

Unidad Académica de Ciencias y Derecho